MH-DGA-AAANX-GER-RES-0243-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS TRECE HORAS DEL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I.Que mediante **Acta de Decomiso AD-01237-KB05-2020** de fecha 07 de noviembre de 2020 la Fuerza Pública decomisó a la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** por no portar facturas de compra en el país o documento que demostrara el sometimiento a control aduanero de la siguiente mercancía: nueve pares de zapatos de mujeres de diferentes colores y tamaños sin marca, seis pares de sandalias de diferentes colores y tamaños y dos pares de zapatos de color amarillo y café de marca Jadland, Timberland de varón para un total de diecisiete pares (ver folio 0009).

II. Que por medio de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 50502** de la Policía de Control Fiscal de fecha 9 de noviembre de 2020, oficiales de dicha policía de apersonaron a la Delegación de Fuerza Pública de Las Delicias, en México de Upala, donde se les hizo entrega del Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial N° IP-0506-KB05-2020 y Acta de Decomiso AD-01237-KB05-2020 con el objetivo de hacer el traslado de las mercancías (ver folios 0010 al 0011).

III. Que a través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 50504** de la Policía de Control Fiscal de fecha 9 de noviembre de 2020, consta que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 17024-2020** (ver folios 0012 y 0013).

IV. Que a través de oficio PCF-INF-4169-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 la Policía de Control Fiscal informa acerca de las diligencias efectuadas en relación con el decomiso de marras (ver folios 0017 al 0023). Asimismo, remitió el expediente PCF-EXP-3296-2020 a través de oficio PCF-OFI-3076-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 a la Aduana de Peñas Blancas (ver folio 0024).

V.Que por medio de oficio MH-DGA-APB-GER-OF-0109-2024 de fecha 01 de junio de 2024 la Aduana de Peñas Blancas remitió el expediente a Aduana La Anexión (ver folios 0026 y 0027).

VI. Que mediante oficio MH-DGA-AANX-DN-OF-0022-2024 de fecha 13 de junio de 2024 el Departamento Normativo de esta aduana solicitó criterio técnico al Departamento Técnico (ver folios 0029 y 0030). El criterio técnico fue emitido a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0196-2024 de fecha 17 de julio de 2024 (ver folios 0032 al 0037).

VII. Que mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0246-2024 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro se inició procedimiento ordinario contra la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** y se dictó acto final mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0357-2024 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VIII. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante **Acta de Decomiso AD-01237-KB05-2020** de fecha 07 de noviembre de 2020 la Fuerza Pública decomisó a la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** por no portar facturas de compra en el país o documento que demostrara el sometimiento a control aduanero de la siguiente mercancía: nueve pares de zapatos de mujeres de diferentes colores y tamaños sin marca, seis pares de sandalias de diferentes colores y tamaños y dos pares de zapatos de color amarillo y café de marca Jadland, Timberland de varón para un total de diecisiete pares (ver folio 0009).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 17024-2020** (ver folio 0014).

3-Que a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0196-2024** de fecha 17 de julio de 2024 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 0032 al 0037):

Descripción de la mercancía:

Lineas	Cantidad	Descripcion
1	02	Zapatos sin talla,tipo burros, color cafe, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.
2	02	Zapatos sin talla,tipo mocasin, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.
3	01	Zapatos sin talla,para niña, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.
4	05	Sandalias cerrada de mujer,sin talla, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.
5	07	Sandalias de mujer,sin talla, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.
	Total	**17 unidades**

Hecho generador: La normativa que regula la obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 55, inciso c) 2 de la Ley General de Aduanas, indica que el hecho generador, lo constituye la fecha del decomiso preventivo de la mercancía; la cual según el Acta de Decomiso o Secuestro N°50502-2020, indicada en el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-3296-2020, se establece para el día **09 de noviembre del 2020.**

Tipo de cambio: Mediante consulta en el sistema informático TICA, el tipo de cambio que se registra para la fecha 09/11/2020 (hecho generador), corresponde a un monto de **¢615,48.**

N° línea	Descripción comercial	Partida arancelaria
1	Zapatos sin talla,tipo burros, color cafe, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.	640351000000
2	Zapatos sin talla,tipo mocasin, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.	640299900090
3	Zapatos sin talla,para niña, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.	640299900090
4	Sandalias cerrada de mujer,sin talla, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.	640220000010
5	Sandalias de mujer,sin talla, sin marca, no indica composicion ni pais de origen.	640220000010

Determinación del Valor en Aduanas de las mercancías decomisadas: el valor en aduanas total de la mercancía objeto de valoración según el acta N° 50502-2020, es de **$27,54** ***(Veinte siete dólares con 54/100)***, considerando un tipo de cambio del colon con respecto al dólar estadounidense de ¢615,48.

Impuestos por pagar de la mercancía decomisada: ascienden a **₡5 075,70 (Cinco mil setenta y cinco colones con 70/100),** los cuales se detallan por tipo de impuesto en el siguiente cuadro:

Detalle del impuesto	Monto por cancelar
Impuesto Derecho Arancelario a la importación (14%)	₡2 372,62
Impuesto Ley 6946 (1%)	₡169,47
Impuesto IVA Ley 9635 (13%)	₡2 533,62
Total de impuestos en colones	₡5 075,70

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso AD-01237-KB05-2020** de fecha 07 de noviembre de 2020 la Fuerza Pública decomisó a la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas no poseen documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: ***"Artículo 242 bis.-*** *Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado..."* (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (el subrayado no corresponde al original)

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de **$27,54 (Veinte siete dólares con 54/100)** que corresponde en moneda nacional a **¢16.950,31 (dieciséis mil novecientos cincuenta colones con 31/100)** considerando un tipo de cambio del colon con respecto al dólar estadounidense de ¢615,48 (seiscientos quince colones con 48/100) según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0196-2024** de fecha 17 de julio de 2024, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar de la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción

dolosa de parte de la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

"Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa. Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas."* (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir

a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada a la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía a la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** mediante **Acta de Decomiso AD-01237-KB05-2020** de fecha 07 de noviembre de 2020.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de **$27,54 (Veinte siete dólares con 54/100)** que corresponde en moneda nacional a **¢16.950,31 (dieciséis mil novecientos cincuenta colones con 31/100)** considerando un tipo de cambio del colon con respecto al dólar estadounidense de ¢615,48 (seiscientos quince colones con 48/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso AD-01237-KB05-2020** de fecha 07 de noviembre de 2020, al presumirse que fue ingresada a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de **$27,54 (Veinte siete dólares con 54/100)** que corresponde en moneda nacional a **¢16.950,31 (dieciséis mil novecientos cincuenta colones con 31/100)** considerando un tipo de cambio del colon con respecto al dólar estadounidense de ¢615,48 (seiscientos quince colones con 48/100). **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0041-2025 mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene a la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322,** que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** A la señora **Yuritza Amador Sequeira, cédula de residencia 155814803322.**

JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0795-0046.
Fecha declarada: 06/10/2025 03:18:13 PM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

DAISY GABRIELA AMADOR GROSS (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1217-0694.
Fecha declarada: 07/08/2025 03:40:33 PM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Elaborado por:
Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión